

Al contestar por favor cite estos datos:

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha: 9 de julio de 2018 19:02
Folios: 6

Nº Reg. Salida: DGI-8230-E2-2018-020571
Anexos: 0

DGI-8230

Bogotá, D. C

FUNDEPAVAS

LA CUMBRE

(VALLE DEL CAUCA)

Asunto: Respuesta Oficio 018309: Afectación Acuífero de Pavas por el Proyecto Vial Mulaló Lobo-Guerrero

Reciban cordial saludo

En atención al oficio del asunto, mediante el cual se solicita a este Ministerio, entre otras visita al acuífero de Pavas, localizado en el municipio de la Cumbre Valle del Cauca, que según su comunicación será intervenido por el Proyecto Vial Mulaló Lobo-Guerrero, cuya licencia ambiental fue solicitada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA y cuyos estudios de impacto ambiental fueron realizados por el Consorcio Nueva Vía al Mar - Covimar, nos permitimos emitir la siguiente respuesta en el marco de las funciones y competencias del Ministerio, la cual no comprende la solución directa de problemas específicos, ni el análisis de actuaciones particulares; la respuesta es general y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015:

En cuanto a las competencias de diferentes Entidades:

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3570 de 2011 **es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables**, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación. En este contexto, dentro de las funciones atribuidas al Ministerio, no se encuentra la generación, administración o suministro de información sobre fuentes de agua termal del País.

F-E-SIG-26-V1.Vigencia 09/02/2016

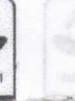
Commutador (571) 3323400

www.minambiente.gov.co

Calle 37 No. 8 - 40

Commutador (571) 3323400

www.minambiente.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Asimismo, la **Ley 99 de 1993 en su artículo 23º**, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales están encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

De otro lado, de conformidad con el **Artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015**, establece la competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, entre otros, para el otorgamiento o negación de licencias ambientales de proyectos de la red vial nacional, referidos a la construcción de carreteras, incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma, como la relacionada en la consulta realizada al Ministerio.

Con respecto a la protección de acuíferos, puede mencionarse lo siguiente:

El Ministerio ha formulado una serie de instrumentos técnicos y normativos con los cuales se busca que se implementen en el territorio Colombiano todas las medidas necesarias para la protección, conservación y el uso sostenible del agua (superficial y subterránea), dentro de los cuales destacamos los siguientes:

Aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo: De conformidad con el marco jurídico, el aprovechamiento de las aguas subterráneas requiere concesión, la cual debe ser otorgada por la Autoridad Ambiental Competente, con excepción de las aguas que se utilicen para usos domésticos, o sea, las empleadas para satisfacer las necesidades elementales de personas, familias y sus animales (observar el Artículo 2.2.3.2.6.1. del Decreto 1076 de 2015), y bajo las restricciones señaladas en el inciso 2 del artículo 86 del Decreto Ley 2811 de 1974. Con respecto al procedimiento para el trámite del permiso de exploración y la concesión de aguas subterráneas, ha sido definido de manera general en la sección 16 del Capítulo 2: Uso y Aprovechamiento del Agua, del Decreto 1076 de 2015.

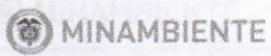
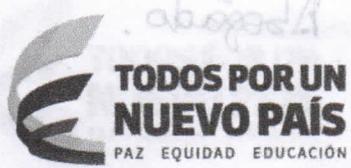
Planificación y gestión del recurso hídrico subterráneo: de conformidad con la normativa ambiental vigente los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos, son instrumentos de planificación que deben ser formulados por la Autoridad Ambiental Competente, en acuíferos que no hagan parte de un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, cuando se presenten o se prevean como mínimo una de las siguientes condiciones: Agotamiento o contaminación del agua subterránea, Cuando el agua subterránea sea la única y/o principal fuente de abastecimiento para consumo humano, Cuando por sus características hidrogeológicas el acuífero sea estratégico para el desarrollo socio-económico de una región, Existencia de conflictos por el uso del agua subterránea, o Cuando se requiera que el acuífero sea la fuente alterna por desabastecimiento de agua superficial, debido a riesgos antrópicos o naturales.

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

MINAMBIENTE

Al contestar por favor cite estos datos:

De Vitero
Abogad
Abogad



Al contestar por favor cite estos datos:

Este instrumento aborda la planificación del recurso con base en un conocimiento de los sistemas acuíferos, su evaluación en cantidad y calidad y la identificación de la problemática o amenazas sobre el mismo, con el fin de proyectar las medidas de manejo ambiental a través del desarrollo de procesos participativos con las comunidades y demás actores relacionados con el recurso. En este sentido, para orientar a las Autoridades Ambientales el Ministerio publicó en el año 2014 la Guía Metodológica para la Formulación De Planes De Manejo Ambiental de Acuíferos, disponible en el siguiente link:

<http://www.minambiente.gov.co/index.php/gestion-integral-del-recurso-hidrico/planificacion-de-cuencas-hidrograficas/acuíferos/planes-de-manejo-ambiental-de-acuíferos#documentos-de-interés>

Debe anotarse que para los casos en los que los acuíferos hayan sido priorizados y hagan parte del POMCA, es a través de este instrumento que deberán establecerse las medidas de manejo a que haya lugar, siguiendo los mismos procedimientos establecidos en la guía metodológica para la formulación de planes de manejo ambiental de acuíferos.

No obstante, en aquellos casos en que la Autoridad Ambiental no haya priorizado formulación de un plan de manejo ambiental de un Acuífero, o no se haya emprendido el Plan de Manejo o de un POMCA en la cuenca en la cual se ubica el acuífero, dichas autoridades impondrán las medidas de conservación, protección y uso sostenible de los recursos naturales a que haya lugar (parágrafo 1 del Artículo 2.2.3.1.11.2. del Decreto 1076 de 2015).

De otro lado con relación a las zonas de recarga de acuíferos, lado la Ley 99 de 1993, dentro de los principios que rigen la política ambiental colombiana, en su artículo 1.4., consagra que las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial, lo que favorece la adopción de medidas como la adquisición de predios, el pago de servicios ambientales y la imposición de restricciones y condicionamientos para las actividades productivas y desarrollos urbanos que se formulen como determinantes de los planes de ordenamiento territorial.

Según el artículo 4 del Decreto 3600 de 2007, compilado en el Decreto 1077 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio) por el cual se establecen las determinantes ambientales de ordenamiento del suelo rural, las zonas de recarga de acuíferos son suelos de protección. Ardila, L., 2012

El Decreto 2372 de 2010, artículo 29, compilado en el Decreto 1076 de 2015 sugiere que entre las acciones de conservación y manejo de ecosistemas estratégicos (áreas de especial importancia ecológica), dentro de las cuales se encuentran las zonas de recarga de acuíferos, se considere su designación como áreas protegidas bajo alguna de las categorías de manejo previstas en el artículo 10 del mismo decreto, a saber: Parque nacional natural, reserva forestal protectora, parques natural regional, distrito de manejo integrado, distrito de conservación de suelos y área de recreación. Ardila L., 2012

F-E-SIG-26-V1.Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



COVEN

oto

periodicolacwidad@gmail.com.
Abogado.

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

MINAMBIENTE

MINAMBIENTE

Al contestar por favor cite estos datos:

En cuanto a las solicitudes realizadas en el oficio del asunto:

Sobre la conformación de Consejo Técnico Consultivo, revisado el artículo 8 del Decreto 3573 de 2011, la ANLA será asesorada por dicho consejo en temas especializados que requiera su director general y emitirá recomendaciones sobre los proyectos que de acuerdo con el sistema técnico de clasificación deban ser sometidos a su consideración.

En tal sentido, el sistema técnico de clasificación de los procesos de licenciamiento ambiental de competencia de la ANLA, fue adoptado mediante Resolución 827 del 16 de mayo de 2018, que especifica en su artículo 11, que las actuaciones administrativas ambientales derivadas de las solicitudes de otorgamiento o modificación de licencias ambientales, de competencia de la ANLA, radicadas antes de la entrada en vigencia de la citada resolución, no serán sometidas a consideración del sistema técnico de clasificación.

Sobre la visita solicitada para conocer el acuífero, es necesario La información necesaria para evaluar el impacto de una obra o actividad sobre un recurso natural como las aguas subterráneas, no es posible obtenerla en una visita de campo, ya que se requiere de un completo estudio hidrogeológico que permita determinar sus zonas de recarga, la cual debe ser objeto de protección para que sus características fisicoquímicas y su caudal no varíen de forma significativa.

Por lo anteriormente expuesto, se dará traslado de su consulta a la ANLA, entidad competente en el trámite de la licencia ambiental al proyecto vial y que analizó toda la información que fue aportada por el concesionario, y a Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, Autoridad Ambiental que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.3.8 del Decreto 1076 de 2015 debe adelantar acciones tendientes a la conservación y manejo de ecosistemas estratégicos como zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua, acuíferos y las zonas de recarga de acuíferos, dentro de los cuales se incluye la consulta.

Cordialmente,

Firmado por: JAIRTON HABIT DIEZ DIAZ

DIRECTOR TECNICO CODIGO 0100
GRADO 22

Fecha firma: 09/07/2018 18:43:02 COT

JAIRTON DIEZ DIAZ

Director de Gestión Integral de Recurso Hídrico

Proyectó: Margarita María Rojas Rueda

Revisó: Oscar Dario Tosse Luna

F-E-SIG-26-V1.Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

